

SOBERANÍA EXCLUSIVA DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL MAR EPICONTINENTAL CORRESPONDIENTES AL TERRITORIO NACIONAL.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO.

Buenos Aires, 31 de julio de 1964.-

Al Honorable Congreso de la Nación

El Poder Ejecutivo se complace en dirigirse a vuestra honorabilidad para someterle el adjunto proyecto de ley.

El artículo 2.340 inciso 1º del Código Civil delimita el mar territorial y la zona contigua estableciendo que son bienes públicos del Estado general o del los Estados particulares los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

La Constitución Nacional prescribe en su art. 67, inciso 14, que corresponde Congreso de la Nación arreglar definitivamente los límites del territorio nacional.

Razones de orden político, económico y jurídico inducen al convencimiento de que las disposiciones vigentes en materia de derecho del mar no protegen suficientemente la soberanía de la Nación sobre la plataforma continental y el mar epicontinental.

La actividad de buques pesqueros extranjeros en aguas próximas a nuestras costas determina la necesidad imperiosa de considerar con sentido actual el problema de la extensión del mar territorial y del límite de las pesquerías, adoptándose las disposiciones indispensables a la esencia de nuestra soberanía que se proyecten en una política exterior argentina sobre el derecho del mar.

Las bases han sido dadas en el mensaje a ese honorable Congreso, cuando se expresó: "Estamos dispuestos a llevar nuestra jurisdicción marítima hasta el límite necesario para cubrir la seguridad del patrimonio nacional, considerando que el mar epicontinental y el zócalo continental están mucho más allá de las estrechas jurisdicciones ejercidas"

En ese orden de ideas, el señor canciller concretó la posición del gobierno en el aspecto económico al declarar: "Hemos logrado una coincidencia completa con Brasil y Uruguay, Chile y Perú y creo que éste es un concepto que hace tiempo que debía haberse formulado : el de defender la riqueza ictiológica que no está dentro de la tradicional jurisdicción de las tres millas marinas...."

En el aspecto jurídico, las normas del derecho internacional que rigen la materia son, en su inmensa mayoría, consuetudinariamente vale decir, no convencionales. Las Convenciones de Ginebra de 1958 no tienen vigencia para nuestro país pues no han sido ratificadas.

Algunos países han celebrado convenios entre si sobre una política común respecto al derecho del mar; tal es el caso de Chile, Perú y Ecuador que han adoptado los denominados acuerdos de los países del Pacífico Sur. Aunque los tratados de este tipo sólo tienen validez jurídica para los Estados signatarios, el derecho efectivo de los derechos proclamados ha logrado, de hecho el respecto de la comunidad internacional.

La validez del derecho consuetudinario subsiste hasta tanto no sea modificada por otras prácticas diferentes que tengan aceptación por la generalidad de los Estados que constituyen la comunidad internacional.

El Poder Ejecutivo considera necesario aunar en un mismo cuerpo legislativo las disposiciones que reglamentan el régimen jurídico de los distintos espacios marítimos sobre los cuales la Nación ejerce su soberanía.

Así mismo, ha estimado que es de urgente necesidad actualizar las normas vigentes en esta materia, siguiendo la evolución producida en los últimos tiempos por el derecho del mar.

En el caso de la plataforma continental, fue el interés en la explotación exclusiva de los yacimientos del petróleo situados en ella el que determinó las declaraciones de soberanía sobre la misma. Frente a numerosas coincidencias, la doctrina internacional elaboró la teoría del "derecho inherente que la Convención de Ginebra consagró al reconocer derechos de soberanía sobre la plataforma continental.

Esta doctrina tiene en cuenta el prevalente interés del Estado ribereño y su proyección sobre la zona del mar ligada orgánicamente a la costa sin atender por ello contra la libertad de navegación, y fundamenta el derecho de los Estados ribereños sobre su mar epicontinental, como consecuencia de la soberanía sobre el suelo y subsuelo de la plataforma continental.

La declaración de la soberanía de la nación sobre la plataforma continental y el mar epicontinental importa ratificar los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, dado que las mismas se hallan comprendidas dentro de la isobata de 200 metros, línea que constituye el límite mínimo universalmente aceptado por la delimitación externa de estas zonas.

Razones de orden económico concurren además a la necesidad de declarar la soberanía sobre el mar epicontinental.

Desde el punto de vista pesquero, las aguas de la plataforma continental se dividen en: a) área de pesca costera; b) área de pesca de altura, subdividida en los sectores bonaerense, patagónico y fueguino.

Dentro de nuestra soberanía, ambas áreas se complementan, aunque el destino de su producción sea distinto, pues la primera se emplea primordialmente en la preparación de conservas y la segunda para la ser consumida en fresco.

Hasta la presente las capturas intensivas se desarrollan en el área costera, en tanto que la pesca de altura se realiza preferentemente en el sector bonaerense y fuera de las aguas jurisdiccionales hasta el talud continental.

La habitualidad de la pesca por flotillas extranjeras en nuestro mar epicontinental significa la disminución progresiva pero cierta de fondos de pesca y la destrucción gradual de una de las fuentes más importantes de nuestra ya que el desplazamiento de las especies migratorias no siempre se produce dentro de los límites de la zona de pesca costera.

El derecho soberano sobre el mar epicontinental, razonable y justo, comportará en consecuencia la segura defensa de intereses vitales para la economía nacional.

No obstante, las consideraciones debidas al comercio y a las comunicaciones internacionales hacen conveniente procurar que las medidas que se adopten no impongan restricciones a la navegación, en tanto ésta sea compatible con los fines enunciados precedentemente.

En lo que respecta al mar territorial, el derecho internacional, en su moderna orientación, reconoce a los países marítimos el derecho de extenderlo con las consiguientes ventajas que ello supone.

A criterio del Poder Ejecutivo, las consideraciones que dejan expuestas son decisivas y seguramente llevarán al ánimo de vuestra honorabilidad la convicción de que el proyecto adjunto debe ser urgentemente sancionado. Arturo U. Illia. Miguel Angel Zavala Ortiz.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.- La Nación Argentina ejerce su soberanía exclusiva sobre la plataforma continental y sobre el mar epicontinental correspondiente al territorio nacional.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley, la expresión plataforma continental argentina designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas marítimas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta la isobata de 200 o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la exploración y explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

Art.3º.- Se entenderá por "mar territorial argentino" las aguas del mar que cubren la plataforma continental argentina.

Art.4º.- El ejercicio de la soberanía de la Nación en el mar epicontinental y en la plataforma continental argentina incluirá la exploración y explotación exclusiva de sus recursos naturales.

Art. 5º.- En virtud de su soberanía sobre el mar epicontinental la Nación Argentina ejercerá jurisdicción a los fines del control efectivo del cumplimiento y de la prevención y represión de las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración, sanitaria, de defensa y de pesca que pudiesen cometerse o producir efecto en el mismo, en el mar territorial o en el territorio de la Nación.

Art. 6º.- La soberanía de la Nación sobre el mar epicontinental argentino no afectará la libertad de navegación en las aguas ni la circulación en el espacio aéreo correspondiente.

Art.7º.- Extiéndese a seis millas la anchura del mar territorial medidas desde la línea de las mayores bajamares.

Art. 8º.- Queda modificado el artículo 2.340 inciso 1 del Código Civil en la forma establecida por la presente ley, y derogadas todas las demás normas que se opongan a la misma.

Art.9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Angel Zavala Ortiz

- A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.